



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022

<b>Juez :</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>110013336036-2018-00282-00</b>
<b>Demandante :</b>	<b>JOSE ALEJANDRO PEDROZA MONTEALEGRE</b>
<b>Demandado :</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* que entre otras disposiciones, permite la resolución de excepciones previas para la jurisdicción administrativa así:

*Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2º De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201ª por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

*Artículo 39. Modifíquese el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 179. Etapas. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primero y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:*

*(...)*

*6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.*

*(...)*

En consecuencia, el Despacho se pronunciará por medio de este auto sobre las excepciones previas propuestas por la demandada.

**I. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

La demandada Nación **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** propuso la excepción de **CADUCIDAD**:

Adujo la demandada que, si bien aportó el Acta de Junta Médica Laboral No.87446 de 9 de junio de 2016, el actor tuvo conocimiento de la lesión, con la emisión del concepto emitido por el especialista de Dermatología, es decir el **13 de octubre de 2015**.

Manifestó que, en caso de llegarse a tener en cuenta la fecha de notificación del acta de Junta Médica Laboral, es decir el 11 de junio de 2016, la parte actora en principio contaba hasta el 11 de junio de 2018 para demandar.

Indicó que, la interrupción de los términos con ocasión a la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial, en el presente asunto no aplicaba, pues esta se radicó hasta el **12 de junio de 2018**, cuando ya había transcurrido 1 día de vencimiento de la acción, y si bien la constancia de no conciliación fue emitida el **3 de septiembre de 2018**, la demanda se radicó el **4 de septiembre de 2018**, es decir cuando ya habían transcurrido dos días de caducidad.

Al respecto debe precisar el Despacho, que en los términos del artículo 164 del CPACA, el medio de control de reparación directa podrá interponerse en el término de 2 años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo conocimiento del mismo.

No obstante, a lo anterior evidencia el Despacho que, mediante providencia del 4 de febrero de 2019 (fl. 28) se rechazó la demanda por caducidad, decisión recurrida por la actora y revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección B mediante providencia del 22 de abril de 2019 (fls. 40 a 45).

Es decir que, en el presente evento el superior ya resolvió lo pertinente frente a la caducidad, sin embargo, en providencias recientes del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se ha variado el concepto de contabilizar el termino desde la notificación de la Junta Médica, puesto que se ha demostrado que en algunos casos el demandante tuvo conocimiento de las lesiones antes de la convocatoria y realización de la Junta Médica Laboral. No obstante, ante la falta de elementos materiales dentro del presente asunto que permitan al Despacho hacer un nuevo estudio de caducidad, el mismo se deberá postergar hasta el momento de la emisión de sentencia.

En consecuencia, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: POSTERGAR** la excepción de **caducidad de la acción**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: FIJAR** fecha para audiencia inicial el día **17 de marzo de 2022 a las 4:30 p.m.**

**TERCERO: RECONOCER** personería al doctor **WILLIAM MOYA BERNAL** como apoderado de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder visible a folio 375 del cuaderno principal.

**CUARTO:** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones: [myrabogadosespecialistas@gmail.com](mailto:myrabogadosespecialistas@gmail.com) y [william.moya@mindefensa.gov.co](mailto:william.moya@mindefensa.gov.co) o [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

**QUINTO:** En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO  
JUEZ**

A.M.R

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco  
Juez  
Juzgado Administrativo  
036  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c448aa20e5d13e1eadd178801c68edeb4d2ffed6e878a220d7ec5c80f7f71382**

Documento generado en 28/02/2022 05:27:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**